

Señores

SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA (reparto)

E. S. D.

Accionante: RIGOBERTO VARGAS HIGUERA y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA

Demandados: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, Juzgado Promiscuo Municipal de Combita y Agencia Nacional de Tierras.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Cordial y respetuoso saludo;

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, identificada el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de los señores: **RIGOBERTO VARGAS HIGUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.081.206 de Cómbita, domiciliado en la Vereda San Martín del Municipio de Combita y **JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.081.534 de Cómbita, domiciliado en la Vereda San Martín del Municipio de Cómbita, por medio del presente escrito, me permito instaurar Acción de Tutela, en contra de los Despachos Judiciales **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** invocando la protección de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** presuntamente vulnerados dentro del proceso verbal **DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA**, con radicado número **2022 -099**, esto, en razón a las providencias de fecha 09 de marzo de 2023, 19 de octubre de 2023 y demás providencias relacionadas con los requerimientos de la Agencia Nacional de Tierras y decisiones en cuanto al trámite procesal.

I. DE LA LEGITIMACION POR ACTIVA:

En primer momento **actúo en nombre propio**, en razón de ser la abogada apoderada dentro del trámite procesal, y a quien le corresponde y tiene la responsabilidad allegar y cumplir las cargas impuestas por el juzgado a fin de lograr el objeto encomendado por mis poderdantes, teniendo en cuenta que es bajo mi responsabilidad y actuar del que depende el proceso, y por lo que el Señor Juez Promiscuo Municipal de Cómbita con sus argumentos decidió declarar la terminación anticipada del proceso de la referencia, y es para el presente actuar, que considero mi interés directo respecto la solicitud de revocar la decisión de la que se concluye vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, el no tener en cuenta circunstancias ni pronunciamientos realizado dado a que, ni siquiera se ha agotado la etapa de práctica de pruebas. Así mismo, que en mi persona está depositada toda la confianza, expectativa y conocimiento para lograr el saneamiento del inmueble en el que mis poderdantes ejercen su posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y no cuentan con los conocimientos técnicos, para presentar la acción de tutela, y aunque la

norma no lo requiera, es prudente que quien incoa estas acciones o las motiva tenga el acompañamiento y apoyo de un profesional del derecho, situaciones principales por las que las represento.

Así mismo, actuó **como agente oficioso** de los señores **RIGOBERTO VARGAS HIGUERA** y **JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA**, en razón de ser los demandantes dentro del proceso de pertenencia con radicado 2022-0099 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE FIDELIGNO HIGUERA: OBDULIA HIGUERA GARAVITO, NOEMI HIGUERA GARAVITO, GUILLERMO HIGUERA GARAVITO, TERESA HIGUERA GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEOVIGILDO HIGUERA GARAVITO, PRIMITIVO HIGUERA GARAVITO, CARMEN HIGUERA GARAVITO, FIDEL HIGUERA GARAVITO, MIGUEL HIGUERA GARAVITO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de adquirir por **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, los predios “**SANTA CLARA**” la cual cuenta con un área específica de 7251.64 M2 aproximadamente y “**SANTA RITA 1**” la cual cuenta con área específica de 3767.03 M2 aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado “**SANTA RITA**” el cual tiene un área aproximada según levantamiento topográfico de 11018.67 M2, bien inmueble identificado con la cedula catastral No. N°15204000100040572000 y folio de Matricula Inmobiliaria No. 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Departamento de Boyacá con Resolución número 10599 del 04 de noviembre de 2021 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, proceso en el cual, se han realizado varios requerimientos tanto del Juzgado mencionado como de la Agencia Nacional de Tierras, desde el año 2022, donde no se han practicado las demás pruebas pertinentes dentro de los procesos de pertenencia, transcurriendo más de un (01) año, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento de fondo que resuelva la titularidad del predio.

Razón suficiente para incoar la presente acción constitucional en contra del Despacho mencionado y de la Agencia Nacional de Tierras, dado a que, el primero se limita a los pronunciamientos que determinan sin fundamento, que el predio pretendido es **BALDIO**, sin que, a la fecha, se tenga pronunciamiento, se hubieran practicado más pruebas pertinentes, conducentes y necesarios, simplemente se han realizado requerimientos, sin que el proceso judicial mencionado avance y continúe su curso normal, vulnerando de forma abierta, mis derechos fundamentales a la **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, dado que es poseedor del predio mencionado por más de 10 años inclusive.

Por lo tanto, manifiesto estar actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, presentando **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 10 inciso segundo, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

II. HECHOS:

- **DEVENIR PROCESAL: Frente al PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA con radicado 2022-0099.**

PRIMERO: Para el 17 de marzo de 2022, nuestra apoderada radico vía correo electrónico ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, proceso verbal - Declaración de Pertenencia Extraordinaria con el fin de adquirir mediante PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de los predios donde hemos ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida ejercida manera exclusiva y excluyente denominados “**SANTA CLARA**” la cual cuenta con un área específica de 7251.64 M2 aproximadamente y “**SANTA RITA 1**” la cual cuenta con área específica de 3767.03 M2 aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado “**SANTA RITA**” el cual tiene un área aproximada según levantamiento topográfico de 11018.67 M2, bien inmueble identificado con la cedula catastral No. N°15204000100040572000 y folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja con Resolución número 10599 del 04 de noviembre de 2021 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, por haber ejercido posesión por más de 10 años inclusive.

SEGUNDO: Proceso de pertenencia que fue admitido mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, y del cual mi apoderada, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho, ante el Inscrición de la demanda en el folio de matrícula del predio, legitimación en la causa por pasiva esto es, que el demandado se allano a la totalidad de las pretensiones toda vez que, mi posesión ha sido realizada de manera pública e ininterrumpida, se han aportado la mayoría de todos los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción solicitados, se notificó personalmente a la mayoría de los colindantes, y se enviaron los oficios civiles librados por el Despacho en aras de poner en conocimiento a las diferentes entidades como al Señores INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PROCURADOR 2 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE BOYACA.

TERCERO: Es así que, desde su admisión hasta la fecha el Juzgado ha realizado múltiples requerimientos, los cuales ha sido gestionados, sin que, a la fecha, este proceso judicial no avance causando vulneraciones a múltiples derechos fundamentales, como es el caso del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita dispuso OFICIAR nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS debido a que esta entidad no se ha pronunciado frente a la existencia del proceso de la referencia, siendo este requerimiento necesario para dar continuidad procesal, otorgando un término de (15) días contados a partir del recibí del oficio enviado por la secretaria del Despacho so pena de que en el evento de no recibirse pronunciamiento alguno se tendrá que el predio a usucapir es de naturaleza privada.

CUARTO: La Agencia Nacional de Tierras conforme al oficio civil número 0271 del 25 de abril de 2022 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita dentro del proceso de pertenencia con radicado 2022-0099 emitió concepto frente a los dos predios en posesión denominados, así: (1.) “**SANTA RITA 1**” la cual cuenta con área específica de 3767.03 M² aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado “**SANTA RITA**” el cual tiene un área aproximada según levantamiento topográfico de 11018.67 M2, bien inmueble identificado con la cedula catastral No. **15204000100040572000** y folio de Matricula

Inmobiliaria No. 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Departamento de Boyacá; y (2.) **SANTA CLARA**, que cuenta con un área específica de 7251.64 M² aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado “SANTA RITA” el cual tiene un área aproximada según levantamiento topográfico de 11018.67 M², bien inmueble identificado con la cedula catastral No. **N°15204000100040572000** y folio de Matricula Inmobiliaria No. 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Departamento de Boyacá.

QUINTO: En oficio con radicado **20223100590691** de fecha 2022-05-17 17:00, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS certifico en cuanto al folio de matrícula inmobiliario número 070-20559:

"FMI 070- 117531"

Folio de matrícula inmobiliaria No.	070-117531
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R
Nombre del inmueble	LOTE SANTA RITA
Vereda	SAN MARTIN
Municipio	COMBITA
Departamento	BOYACA
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

Manifestando que:

"En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, NO SE EVIDENCIA DERECHO REAL DE DOMINIO, en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que, en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido HIGUERA FIDELIGNO a través de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES calificada con el código 610, cual se materializo mediante la ESCRITURA No. 528 del 24 de abril de 1959, de la NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA, acto inscrito el día 25 de JULIO de 1959.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (Titulo originario).

Lo anterior implica la declaración de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley 902 de 2017 y la resolución 740 del mismo año."

SEXTO: Situación que es contraria a la realidad jurídica del inmueble debido a que como se evidencia en el Certificado de Libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, en la anotación número 05 se indica que mediante la Resolución número 10599 del 04 de noviembre de 2021 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C se determinó la existencia de derecho real de dominio antes del 05 de agosto de 1974, de su resuelve así:

PRIMERO: Determinar que verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 070-117531 del Circulo de Registro de Tunja, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con lo contenido en la anotación número 01 correspondiente al registro de la Escritura Publica número 528 del abril de 1959 de la Notaria Segunda de Tunja, Boyacá, de 610 compraventa Derechos y acciones Suc. De Pedraza Isidro, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes de 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, Boyacá, la inscripción de la matrícula inmobiliaria No. 070-117531, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral 09 otro- 0970 se determina la existencia de derecho real antes del 05 de agosto de 1974”.

Siendo así que en la parte considerativa de este mismo acto administrativo se indica que:

"Lo anterior, una vez verificada la escritura pública No. 309 del 10 de marzo de 1961, de la Notaria Primera de Tunja, en la cual se pudo determinar que "(...) los derechos y acciones que compraron a Transito Sisa de Fonseca, por escritura #613 del 2 de septiembre de 1948 de esta Notaria, registrada el 25 de octubre de 1948 (...)"

Una vez verificada la escritura pública No. 613 del 02 de septiembre de 1948 de la Notaria Primera de Tunja, se pudo establecer que "(...) Transito Sisa de Fonseca... los derechos y acciones que le corresponden por herencia de su hijo José del Carmen Cifuentes, suc ilíquida (...)"

En cuanto al titular de derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución precisa que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en ultimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento y titulación.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenara en la parte resolutive."

SEPTIMO: Por lo que, el predio posee titular de derecho real de herencia, anotación inscrita el día 09 de febrero de 2022 en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 070-117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Tunja, dado que mediante Derecho de petición radicado el día 27 de enero de 2022, se solicitó a esta entidad, que realizara la inscripción de lo decidido en la Resolución número 10599 del 04 de noviembre de 2021 dado que se había solicitado certificado especial de tradición y continuaba publicitando que el predio no contaba con titular de derecho real de herencia, situación que fue subsanada.

OCTAVO: Pese a que esta resolución se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente desde el año 2021 y hasta la fecha, se puede determinar que para la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, el predio objeto de pertenencia es un bien privado y no baldío como lo menciona la Agencia Nacional de Tierras, toda vez, que si bien ellos indican que la primera anotación del folio manifiesta la FALSA TRADICION, esta deriva de un justo título, por lo que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja procedió a expedir certificado especial de pertenencia, el cual se envió y se encuentra en el expediente, certificando al señor FIDELIGNO HIGUERA.

NOVENO: Dentro del mismo oficio con radicado número 20223100590691 de fecha 2022-05-17 17:00, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS además, elevo solicitud al Despacho con el fin de que se declare la terminación anticipada del proceso de la referencia, ya que en la base de datos de dicha entidad se establece un predio baldío, situación que desconoce el desarrollo del precepto constitucional, sustentado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que estableció el principio de coordinación y colaboración, según el cual “... las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales” a lo que adicionó que, en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

DECIMO: Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a realizar el siguiente requerimiento:

“4. COMO QUERA QUE LA ANT en su respuesta afirma que el predio objeto de la Litis es de naturaleza baldía, SE DISPONE que por cuenta y a costa de la parte actora, se recopile información de las siguientes autoridades en estos términos: 4.A. A la Agencia Nacional de Tierras para que determine la calidad del bien objeto del presente proceso, e informe si dicha entidad dio inicio a algún procedimiento administrativo de clarificación de la naturaleza del predio objeto de la presente Litis, indicando el estado del proceso o las decisiones de fondo adoptadas si fuere el caso. 4.B. A la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Tunja a fin de que certifique, respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria objeto de la Litis lo siguiente:

(i) En cuanto al certificación allegada con la presentación de la demanda, expedida por dicha oficina, a la fecha se mantiene lo allí certificado. (ii) Aclare si la referida certificación corresponde a un certificado de aquellos denominados negativos o por el contrario sea por ausencia de información o por falta de registro de esa información, lo anterior conforme se ha requerido en la sentencia STC-1248 del 2016 del 1° de septiembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (iii) realice la verificación de la información que aparece en el libro primero de matrículas, en el libro de múltiples con asientos históricos, sistemas de registro anteriores al actual, a fin de determinar si aparecen registros de actos que permitan identificar titular de Derechos reales del predio objeto de usucapión y se certifique su resultado. 4.C. Al IGAC a fin de que certifique lo que corresponda dentro sus competencias legales en cuanto a lo siguiente: (i) Si dentro del registro de sus bases de datos se tiene información que permita evidenciar que el bien inmueble objeto del presente proceso, registra titulares de Derechos reales o no, si se trata de un bien privado o de un bien baldío”.

Requerimiento que fue gestionado por mi apoderada mediante la radicación de los derechos de petición, las cuales fueron remitidas al Despacho en mención junto con sus respectivas respuestas

DECIMO PRIMERO: Finalmente, ante esta situación, la suscrita radico solicitud de RECTIFICACION y NUEVO PRONUNCIAMIENTO ante la Agencia Nacional de Tierras con el fin de tener un pronunciamiento de fondo con toda la información que se relacionó tanto en el radicado número 20223101316121 de fecha 2022-10-06 20:15, indico que:

" De lo anterior, se evidencia que con dichos actos no se acredita la propiedad privada sobre los inmuebles, destacándose que con la Resolución en cuestión se resolvió determinar cómo inscrito en la información registral del predio el derecho real de herencia, mas no de dominio.

Por último, ante la solicitud de EMITIR un nuevo concepto sobre la naturaleza jurídica del bien en el cual se cambie su condición de bien baldío a privado, tenemos que manifestarle que esta subdirección antes de emitir un concepto jurídico tiene en cuenta todos los elementos, información y documentos que nos sean allegados dentro de las peticiones con el fin de dar una respuesta oportuna y que sea el fiel reflejo de su condición jurídica ya sea baldía o privada.

De conformidad con lo anterior se reitera el pronunciamiento emitido sobre la naturaleza jurídica del inmueble a usucapir, mediante el radicado de salida No. 20223100590691, puesto que no se encontramos nuevos juicios de valor que permitan corregir o cambiar Naturaleza jurídica del bien pretendido en el proceso.

En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 070-117531 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)."

En este mismo documento, la Agencia Nacional de Tierras, NO le solicito al Despacho la terminación anticipada del proceso, sino que menciono que para ellos el predio cumplía las características de ser un BALDIO, siendo importante mencionarlo, porque el señor juez basa en parte su pronunciamiento, en la improcedencia del presente proceso de pertenencia, sin que se garantizara el termino solicitado al Despacho con el fin de que la ANT se pronunciara ante las solicitudes elevadas

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 el Despacho procedió a decretar la terminación anticipada del proceso, manifestando, en resumen, lo siguiente:

"Por lo anterior, a la fecha de la presente providencia debe concluirse que se PRESUME QUE EL BIEN ES BALDÍO, y no se encuentra presente dentro del expediente, ningún elemento probatorio que permita desvirtuar esa presunción, PERO SE ADVIERTE QUE CON LAS PRUEBAS FALTANTES POR PRACTICAR COMO INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL, ASI COMO PRUEBA TESTIMONIAL, NINGUNA DE ELLAS PERMITIRIA ACREDITAR LA VERDADERA NATURALEZA DEL BIEN OBJETO DE USUCAPION, puesto que si bien se puede acreditar con la inspección judicial y los testimonios ACTOS DE POSESION, la norma aplicable NO es la ley 200 de 1936 sino la ley 160 de 1994, y por ende, la discusión entre POSESION Y OCUPACION, que no permiten aclarar ese hecho, por lo que DEBE PRESUMIRSE que el bien objeto del presente proceso es uno de aquellos que no es posible usucapir, por lo que por economía procesal, el Despacho considera que no se hace necesario continuar con el mismo, y por ende, dado que se acredita el supuesto normativo exigido para dar aplicación a la consecuencia de terminación anticipada del proceso, así se declarará en la presente providencia".

DECIMO TERCERO: Ante esta situación, el día 25 de octubre de 2023, mi apoderada judicial procedió a radicar ante el Despacho el correspondiente recurso de apelación ante la decisión previamente indicada en aplicación del inciso final del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, indicando que existen requerimientos vigentes, como es el caso de las solicitudes a fin de obtener información por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi y la construcción de la cadena de tradición del folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis, la cual se adjunta, toda vez que, la suscrita había manifestado en múltiples ocasiones, la solicitud de prórroga para dar cabal cumplimiento a lo requerido, evidenciando que, pese a que existen méritos para que el mismo juzgado establezca si efectivamente es un baldío, pero como va a realizar un pronunciamiento claro, sin la evacuación y practica de las pruebas que demostrarían que es un predio de dominio particular por parte de mi poderdante, solicitando no se archive y continúe el proceso de pertenencia de la referencia en cuanto al predio identificado con folio de matrícula número 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Departamento de Boyacá.

DECIMO CUARTO: Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 se procedió por el Despacho conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia calendada 9 de marzo de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, Remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Tunja – Reparto-, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.

DECIMO QUINTO: Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, el Despacho manifestó Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, que indica:

“Se resuelven los asuntos jurídicos planteados, de la siguiente manera:

- 1. Es procedente la terminación anticipada de un trámite de pertenencia, cuando el Juez considera que no se desvirtuó la presunción de predio baldío por parte de la demandante y en efecto ella resulta acreditado en el paginario y debidamente motivado en la decisión.*
- 2. La adjudicación de derechos y acciones sobre un inmueble, en virtud de la herencia, no es suficiente para considerar que éste es de dominio privado, toda vez que aquel versa sobre una universalidad jurídica y requiere ser liquidada para adjudicarse en cabeza de alguien.”*

DECIMO SEXTO: A la fecha, se han realizado varios requerimientos tanto del Juzgado mencionado como de la Agencia Nacional de Tierras, desde el año 2022, donde no se han practicado las demás pruebas pertinentes dentro de los procesos de pertenencia, transcurriendo más de un (01) año, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento de fondo que resuelva la titularidad del predio, se han agotado las instancias requeridas sin que se obtenga una visión diferente al juez de primera instancia, que pueda, si es procedente, ajustar y encaminar nuevamente el proceso de pertenencia que se incoa a fin de además sanear y legalizar una propiedad rural, producto de una posesión legítima, sana publica, con todos los supuestos de derecho a su favor, con el fin de procurar además, el acceso a la tierra y propiedad privada a la que también se tiene derecho.

DECIMO SEPTIMO: Siendo procedente indicar que, en el proceso referenciado, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, ha expedido la correspondiente Resolución donde se ha acreditado la existencia de Titular de Derecho Real de Herencia, sin embargo, esto, no ha sido referente para que, la Agencia Nacional de Tierras, proceda a reconsiderar y retractarse de los diferentes conceptos emitidos, toda

vez que, se ha acreditado en debida forma, el ejercicio de posesión, quita, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, amparada por la superintendencia, ente administrativo encargada de certificar la naturaleza jurídica y si los predios poseen antecedentes registrales por medio de los certificados de conformidad a lo establecido en la ley.

DECIMO OCTAVO: Que de conformidad al Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, “*Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales*”.

DECIMO NOVENO: Que el citado Decreto busca establecer un “*presunto tratamiento público de propiedad privada*”, por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

VIGESIMO: Sin embargo, como ya se ha logrado manifestar, en el proceso de pertenencia de la referencia, la Agencia Nacional de Tierras, se ha opuesto al trámite y a la prosperidad de las pretensiones procesales tendientes a obtener la adjudicación por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión quieta pacífica, permanente y pública que han ejercido desde hace más de 10 años, cumpliendo así, por lo menos el tiempo requerido por la Ley para su prosperidad, sin embargo, su despacho sostiene que, pese a que la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, ha expedido la correspondiente Resolución donde se ha acreditado la existencia de Titular de Derecho Real de Herencia, los derechos sucesorales o de herencia, no son de recibo para acreditar la naturaleza privada de los predios objeto de litis, y sostiene su posición de que son predios baldíos que deberían ser adjudicados por medio de sus actuaciones administrativas realizadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DAR APERTURA AL PROCESO UNICO-FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA establecido en el artículo 36 del Decreto 902 del 29 de mayo de 2017 donde se dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en el artículo 150 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de proceder a la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejercen posesión.

VIGESIMO PRIMERO: Finalmente, es menester manifestar que, los múltiples pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Tierras en cuanto, a la declaración de predios baldíos en lo que, la Superintendencia de Notariado y Registro determino la existencia de titular de derecho real de herencia, ha causado múltiples perjuicios, generando la falta de garantías para el acceso a la tierra por parte de los pequeños campesinos, que mediante el trabajo del campo, han adquirido sus predios y ejercido posesión quieta, pacífica, pública,

plena e ininterrumpida, y que aun cumpliendo así, el marco jurídico requerido para que le sean adjudicados en Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se les he denegado el acceso a la tierra.

VIGESIMO SEGUNDO: En contexto de lo anterior se tiene que, los Despachos Judiciales accionados, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA**, ha consolidado la violación al debido proceso, al impedir toda diligencia judicial, ocasionando un perjuicio irreparable e irremediable, motivo para solicitar el amparo de la acción de tutela para acceder a la administración de justicia, así mismo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, no ha emitido los pronunciamientos requeridos y los radicados no satisfacen lo requerido para determinar la naturaleza jurídica del predio, vulnerando también derechos fundamentales, la cual se fundamenta en las siguientes

II. PETICIONES:

PRIMERA: Sírvase Señor Juez constitucional, amparar mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROPIEDAD PRIVADA, VULNERADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al NO realizar las gestiones tendientes, pertinentes y acordes al **PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2022-0099** en providencias de fecha **09 de marzo de 2023, 19 de octubre de 2023** y demás providencias relacionadas con los requerimientos de la Agencia Nacional de Tierras y decisiones en cuanto al trámite procesal donde el Juzgado no da continuidad al desarrollo de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso en el caso del primero, y no brindando pronunciamientos serios y concretos en cuanto al segundo, el auto de fecha **08 de septiembre de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, negando toda posibilidad de defensa, vulnerando de forma abierta, mis derechos fundamentales a la **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** dado que son poseedores de los predios "**SANTA CLARA**" la cual cuenta con un área específica de 7251.64 M2 aproximadamente y "**SANTA RITA 1**" la cual cuenta con área específica de 3767.03 M2 aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado "**SANTA RITA**" el cual tiene un área aproximada según levantamiento topográfico de 11018.67 M2, bien inmueble identificado con la cedula catastral No. N°15204000100040572000 y folio de Matricula Inmobiliaria No. 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

SEGUNDA: Como consecuencia, solicito respetuosamente dejar sin efecto los autos fecha **09 de marzo de 2023, 19 de octubre de 2023** y demás providencias relacionadas con los requerimientos de la Agencia Nacional de Tierras y decisiones en cuanto al trámite procesal, por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA** negando toda posibilidad de defensa y del auto de fecha **08 de septiembre de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, al desconocer nuestros derechos constitucionales.

TERCERO: Como consecuencia, solicito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, REHAGA** las actuaciones procesales encaminadas a la protección de los Derechos Fundamentales

vulnerados y en su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto. O en su defecto, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en un termino sumario, que decida de fondo la solicitud de adjudicación, y de acuerdo a su competencia adjudique, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, pues, no es posible que se desgaste a la administración de justicia, cumpliendo cada requerimiento, y que discrecionalmente y sin orientar la situación del predio se termine el proceso y no se ordenen situaciones que pongan solución a esta situación, que no es diferente a la de muchos campesinos, que actualmente se encuentran a la deriva en este tipo de situación jurídica.

III. DERECHOS VULNERADOS:

Los pronunciamientos emitidos por el Despacho Judicial **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA** en las Providencias impugnadas a las cuales a declarando Desistimiento Tácito, el accionado están vulnerándose los siguientes Derechos Fundamentales:

1). DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], “derecho de defensa procesal”, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”

Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia. Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Para la Corte, el debido proceso, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”; a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia.

En Colombia, este Derecho Fundamental contenido en el artículo 29 Constitucional de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso se constituye:

“por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones

procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.”. (Subrayado Propio).¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la defensa como la:

“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.²

Existe un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresas en el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que “(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida).³

2). DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Derecho fundamental contenido en el artículo constitucional 229 de la siguiente manera:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

La Honorable Corte Constitucional ha definido este derecho fundamental así:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la

¹ T-018-2017 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² T-018-2017 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.

Así también, por múltiples pronunciamientos, se ha definido como:

“El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.”⁴

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES:

Tratándose de una Acción de Tutela dirigida contra Providencias Judiciales, me permito señalar los requisitos y causales especiales de procedibilidad, como lo estableció la Sentencia C-590 de 2005⁵:

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Frente al caso en concreto, este asunto tiene una clara y marcada relevancia constitucional debido a la magnitud de la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Este requisito lo sustento debido a que frente al caso en concreto es correcto afirmar que como ha sido mencionado, se han ejercido las herramientas procesales otorgadas por la ley, como lo es la presentación y sustento de Recurso de Apelación, no quedando otro camino jurídico, que la solicitud del amparo por parte de la presente acción de tutela.

⁴ Sentencias C-1195 de 2001. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINO SA

⁵ Sentencia C- 590 de 2005 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Este requisito lo sustento debido a que fue notificada la providencia para el estado de fecha 19 de octubre de 2023, por lo que se acude a la presente acción de tutela, de la manera más expedita posible.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Este requisito lo sustento debido a que frente al caso en concreto es determinante mi el desarrollo normal del proceso hasta que se dicte la correspondiente sentencia, así mismo, con el decreto de la terminación anticipada del proceso de pertenencia en mención, se pone fin al proceso, reconociendo que es un predio BALDIO, negándome de forma rotunda su correspondiente legalización, dado a que lo está acreditando como público, afectando gravemente los derechos fundamentales invocados, por vulnerar el debido proceso, defensa y correcta administración de la justicia, creando ambiente de inseguridad jurídica que aún se encuentra vigente.

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Este requisito lo sustento debido a que, frente al caso en concreto, se ha identificado de manera clara y expresa los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es haber presentado los argumentos de contradicción mediante Recurso de Apelación.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Como se puede evidenciar, los hechos mencionados en la presente Acción Constitucional no versan sobre una Sentencia de Acción de tutela.

Causales o Defectos:

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

Se incurre en estas causales debido a que el Despacho Judicial - **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA**, incurrió en un (i). **Defecto procedimental absoluto**, al haber actuado exegéticamente y con exceso ritual manifiesto, al no haber agotado las demás etapas procesales establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, no practica las demás pruebas ya decretadas y no hay avance judicial donde se habían cumplido la mayoría de las cargas procesales como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio, se acredita la legitimación en la causa por pasiva esto es, que el demandado, se allano a la totalidad de las pretensiones toda vez que, mi posesión ha sido realizada de manera pública e ininterrumpida, se han aportado la mayoría de todos los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción solicitados, se notificó personalmente a la mayoría de los colindantes, y se enviaron los oficios civiles librados por el Despacho en aras de poner en conocimiento a las diferentes entidades como al Señores INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A

LAS VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PROCURADOR 2 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE BOYACA.

(ii). **Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional,** al no valorar las pruebas, las actuaciones procesales cumplidas mediante todo el transcurso del proceso, el esfuerzo de la suscrita por dar cumplimiento a las cargas procesales impuesta con anterioridad, no valoro las pruebas, ni la situación fáctica del caso en concreto, además, menoscabando el derechos sustancial sobre el derecho formal o procesal.

Finalmente, como se puede evidenciar, se cumplen con los requisitos procedimentales exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para interponer acciones de tutela en contra de providencias judiciales al haber sido vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** ya que el Despacho Judicial demandado, mediante los autos fecha 09 de marzo de 2023, 19 de octubre de 2023 no da continuidad procesal y continua realizando requerimientos a la Agencia Nacional de Tierras, los cuales, no son contestados en debida forma.

4. RESPECTO LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO PROCESAL

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales,

razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.⁶

No se quiere decir, que su señoría está teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

⁶ Sentencia C-173/19

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.
7
- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- c) La jurisprudencia⁸ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁹

5. RESPECTO EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

⁷ Sentencia C-1194/08

⁸ Sentencia C-021 de 1994

⁹ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: **"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"**¹⁰

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: **i) por defecto**, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; **ii) por exceso ritual manifiesto**, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial ***i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso***¹¹. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: *"el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*.¹²

Así mismo, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida

¹⁰ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, **el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.**¹³(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (...) (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada.

6. SENTENCIA DE UNIFICACION SU-288-22 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente T-6.087.412 AC.

Decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional sobre las reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia o los que ya se hubieran iniciado, estableciendo:

"Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley.

Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso".

En este mismo pronunciamiento, se establece que el legislador ha establecido que son baldías las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, y que, en tal condición, pertenecen a la Nación, elemento que no se presenta en el proceso de pertenencia de la referencia toda vez que, la posesión que ha ejercido mi poderdante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, tal como lo demuestra el dictamen pericial y el Certificado especial de pertenencia aportado, se han realizado negocios jurídicos válidos y debidamente publicitados, sin ningún tipo de oposición.

Precisa también la Honorable Corte Constitucional que la ocupación o posesión de bienes baldíos –que podríamos denominar agraria-, se distingue claramente de la posesión del derecho civil, entre otras razones, por el tipo de ocupación, los sujetos, el tiempo mínimo de la ocupación y las obligaciones y limitaciones que se derivan del derecho así adquirido.

Una primera diferencia radica en el hecho de que la posesión agraria sólo otorga derecho si se realiza sobre bienes inmuebles rurales de propiedad de la Nación -clasificados como baldíos o bienes fiscales adjudicables,

¹³ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

al paso que la posesión del derecho civil se predica respecto de cualquier tipo de inmuebles de dominio privado.

Por esa razón, se requiere que se brinde por parte del Despacho, las prerrogativas necesarias con el fin de obtener por parte de la Agencia Nacional de Tierras, un pronunciamiento de fondo sobre la naturaleza jurídica del predio, con los documentos necesarios y todos aquellos que demuestren la historia y sus antecedentes registrales, situación que en un principio no fue desarrollado de esta manera, por lo que es urgente, que el Despacho revoque su decisión y en consecuencia, se otorgue un término para que tengamos una respuesta por esta entidad.

Situación que es clara para la suscrita dado a que no se está actuando de mala fe, en el presente proceso de pertenencia, toda vez que, la suscrita acudió en debida forma a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras donde por medio de la Resolución No. 10599 de 04 de noviembre de 2021 Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras decretaron que el predio objeto de litis posee un titular de derecho real de herencia y figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con lo contenido en la anotación número 01 correspondiente al registro de la Escritura Publica número 528 del abril de 1959 de la Notaria Segunda de Tunja, Boyacá, de 610 compraventa Derechos y acciones Suc. De Pedraza Isidro, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes de 5 de agosto de 1974, al que se le dio tratamiento público de propiedad privada, manifestación suficiente para lograr determinar que no se trata de un bien baldío como se pretende ver por la Agencia Nacional de Tierras y por el Despacho.

Mismo concepto que menciona esta alta corte porque establecen:

“De esa forma, se abrió paso en nuestro ordenamiento jurídico a la posibilidad de probar que los inmuebles son de dominio privado no sólo con el título originario sino con títulos inscritos en los que consten tradiciones de dominio otorgados con anterioridad a dicha ley, siendo estas las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936”.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha entendido que sólo, mediante los mencionados títulos, puede desvirtuarse la presunción legal de la naturaleza baldía de los bienes rurales. Esta ha sido la interpretación reiterada de la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-727 de 2016, oportunidad en la cual dijo la Corte:

“(…), el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.

Así mismo, la Corte suprema de Justicia, ha indicado frente a las pruebas registrales como única para demostrar la naturaleza privada de los inmuebles, salvo algunos casos excepcionales que se apartaron de la posición consolidada de la Corte Suprema de Justicia, para desvirtuar la presunción de baldío se deben acreditar títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, en los términos del artículo 3 de la Ley 200

de 193, y su inexistencia no permite desvirtuarla, de manera que la ocupación con explotación si bien podría conferir derecho al dominio del predio y, en todos los casos, derecho a su adjudicación, ello no permite adquirirlos por prescripción.

Finalmente, dentro de los casos que han sido expuestos en esta sentencia de unificación de la Corte Constitucional se puede evidenciar que hay situaciones en las cuales es difícil determinar si existe antecedente registral por lo que se presume que la naturaleza jurídica del predio es baldía, sin embargo, en el caso en concreto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha registrado actos desde 1972 y así sucesivamente hasta el año 2009 donde adquiere mi poderdante mediante la compra de derechos y acciones, y como se evidencia en su complementación, existen anotaciones desde 1965, razón por la cual se expidiera por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras la Resolución número 10599 de 04 de noviembre de 2021 Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, decretando que es un predio de manejo **PRIVADO**.

Por esa razón, se requiere que se amparen los derechos fundamentales vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, con el fin de que rehaga las actuaciones acusadas, y en consecuencia, emita un pronunciamiento de fondo sobre la naturaleza jurídica del predio, con los documentos necesarios y todos aquellos necesarios para dar continuidad procesal a la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de los predios donde hemos ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida ejercida manera exclusiva y excluyente denominados **SANTA CLARA** la cual cuenta con un área específica de 7251.64 M2 aproximadamente y **"SANTA RITA 1"** la cual cuenta con área específica de 3767.03 M2 aproximadamente, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado "SANTA RITA" el cual tiene un área aproximada según levantamiento topográfico de 11018.67 M2, bien inmueble identificado con la cedula catastral No. N°15204000100040572000 y folio de Matricula Inmobiliaria No. 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

EN CONCLUSION:

A la fecha, se han realizado varios requerimientos tanto del Juzgado mencionado como de la Agencia Nacional de Tierras, desde el año 2022, donde no se han practicado las demás pruebas pertinentes dentro de los procesos de pertenencia, transcurriendo más de un (01) año, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento de fondo que resuelva la titularidad del predio, se han agotado las instancias requeridas sin que se obtenga una visión diferente al juez de primera instancia, que pueda, si es procedente, ajustar y encaminar nuevamente el proceso de pertenencia que se incoa a fin de además sanear y legalizar una propiedad rural, producto de una posesión legítima, sana pública, con todos los supuestos de derecho a su favor, con el fin de procurar además, el acceso a la tierra y propiedad privada a la que también se tiene derecho.

Por tal motivo, solicito sea repuesto el auto de fecha **09 de marzo de 2023, 19 de octubre de 2023** y demás providencias relacionadas con los requerimientos de la Agencia Nacional de Tierras y decisiones en cuanto al trámite procesal donde el Juzgado promiscuo municipal de combita no da continuidad al desarrollo de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **REHAGAN LAS ACTUACIONES PROCESALES** para que se profiera auto donde se pronuncie de fondo y con toda la información que reposa en el expediente sobre el estado jurídico del predio identificado con folio de matrícula

número 070-117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, practicando las pruebas pertinentes y se logre dictar la correspondiente sentencia.

Finalmente, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se emita pronunciamiento concreto y conforme a lo manifestado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, quien ha expedido la correspondiente Resolución donde se ha acreditado la existencia de Titular de Derecho Real de Herencia, los derechos sucesorales o de herencia, no son de recibo para acreditar la naturaleza privada de los predios objeto de litis, y sostiene su posición de que son predios baldíos que deberían ser adjudicados por medio de sus actuaciones administrativas realizadas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, los cuales han causado múltiples perjuicios, generando la falta de garantías para el acceso a la tierra por parte de los pequeños campesinos, que mediante el trabajo del campo, han adquirido sus predios y ejercido posesión quieta, pacífica, pública, plena e ininterrumpida, y que aun cumpliendo así, el marco jurídico requerido para que le sean adjudicados en Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se les he denegado el acceso a la tierra.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017; en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

VII. COMPETENCIA:

Es Usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales (Art. 1 Decreto 1983 de 2017).

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial.

IX. PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito Señor Juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Auto de fecha 09 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita
2. Auto de fecha 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita
3. Auto de fecha 19 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita
4. Auto de fecha 08 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Tunja
5. Solicitud de retractación ANT.
6. radicados Agencia Nacional de Tierras

7. Correos de cumplimientos dirigidos al Despacho.
8. Certificado Especial de Pertenencia expedido por la ORIP TUNJA Y ANEXOS
9. Resolución No. 10599 del 04 de noviembre de 2021 SNR.

X. NOTIFICACIONES:

La Parte Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA al correo electrónico:
j01prmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE TUNJA al correo electrónico:
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al correo electrónico: info@ant.gov.co
ant.juridica@agenciadetierras.gov.co : juridica.ant@ant.gov.co

La Parte Accionante: Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 del Municipio de Combita - Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com.

Del Señor Juez,



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 de Combita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.